DE LA SUSTANCIACION DEL RECURSO.

Art. 557. El día señalado para la audiencia comenzará esta por la lectura de lo conducente del proceso. Visto el recurso con las pruebas ofrecidas y con los informes de las partes, ó sin ellos, quedará cerrado el debate y la Sala pronunciará su fallo, á más tardar dentro de quince días.

Art. 558. Cuando el recurso de casación se funde simultáneamente por violación de las leyes en cuanto al fondo y en cuanto á la forma, si se declarare procedente en cuanto á las leyes del procedimiento, no se resolverá sobre las otras violaciones, procediéndose como lo dispone el artículo 560.

Art. 559. Si en el fallo se declara que la sentencia recurrida se dictó con infracción de las leyes penales, en la calificación del delito ó en la pena que se impuso, la misma Sala pronunciará, además, la sentencia que corresponda conforme á la ley, devolviendo el proceso á la Sala que falló en segunda instancia, para la ejecución de dicha sentencia y devolución del depósito, en su caso.

Art. 560. Si en la sentencia, se declara que alguno 6 algunos procedimientos fueron viciosos 6 nulos, se devolverá el proceso para que se reponga desde esos procedimientos, y se continúe y resuelva, según las prescripciones de este Código.

Art. 561. De las sentencias pronunciadas por la Sala que conozca de la casación, no se dá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 562. En la sentencia de casación, podrá la Sala que la dicte, aplicar al funcionario ó funcionarios que hayan dado motivo á la casación, si fueren inferiores, las correcciones disciplinarias á que se refiere el artículo 52 y aún mandar que se le someta al juicio de responsabilidad.

Art. 563. Si la parte civil hubiere interpuesto el re-

DE LOS TRIBUNALES QUE DEBEN CONOCER

curso y fuere desechado, perderá el depósito en favor del Fisco del Estado.

Art. 564. Todas las sentencias definitivas de casación, serán publicadas en el «Periódico Oficial» del Estado.

LIBRO CUARTO.

DE LOS JUICIOS DE RESPONSABILIDAD.

CAPITULO PRIMERO.

De los Tribunales que deben conocer de los juicios de responsabilidad.

Art. 565. Todos los funcionarios y empleados públicos del Estado y municipales, son responsables por los delitos y faltas del orden común y por los delitos y faltas en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Art. 566. Siempre que con un solo acto se ejecuten un delito oficial y otro del orden común, ó cuando el mismo delito fuere común y á la vez produzca responsabilidad oficial, se considerará únicamente como delito común para el efecto de establecer, previa la declaración correspondiente, la competencia del Juez ó Tribunal que debe conocer ó sentenciar, y para la forma de substanciación del proceso que deberá instruirse conforme á las disposiciones de este Código.

Art. 567. Siempre que se ligare un delito común con otro oficial, después de sentenciado el reo por la responsabilidad de este último carácter, será puesto á disposición del Juez competente para que se le juzgue de oficio ó á petición de parte y se le aplique la pena correspondiente al delito común.

DE LOS JUICIOS DE RESPONSABILIDAD.

Art. 568 De los delitos oficiales que cometieren los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador, los Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, el Tesorero General y el Secretario de Gobierno, conocerá el Congreso como jurado de acusación, conforme á su reglamento interior, y el Supremo Tribunal de Justicia como jurado de sentencia.

Art. 569. Cuando alguno de los funcionarios expresados en el artículo precedente fuere acusado de delito común, el Congreso, erigido en gran jurado, declarará á mayoría absoluta de votos, si ha ó nó lugar á proceder

En caso negativo, no habrá lugar á ningún procedimient sulterior. En el afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su cargo y sujeto á la acción de los Tribunales comunes:

Art. 570. En el caso del artículo 567 y tratándose de altos funcionarios del Estado, la sección del jurado de acusación terminará su dictamen con dos proposiciones: una que corresponda á los delitos oficiales, pidiendo que se declare si es ó nó culpable el acusado; y la otra relativa á los delitos comunes, consultándo si ha ó nó lugar á proceder.

Art. 571. Tratándose de delitos oficiales, si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su cargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho cargo, y será puesto á disposición del Supremo Tribunal de Justicia.

Por estos delitos pueden ser acusados los funcionarios de que se trata, únicamente durante el desempeño de su cargo.

Art. 572. Aunque el delito que se impute a algún funcionario se hubiere cometido antes deque ejerza el

DE LOS JUICIOS DE RESPONSABILIDAD

cargo que, según los artículos anteriores, le concede fuero especial, disfrutará de este, si en el momento de la acusación gierce tal cargo.

Art. 573. El Gobernador Constitucional del Estado gozará de fuero por todo el período de su elección, desde el día en que sea declarado por el Congreso; y los interinos durante el período para que fueron nombrados. El Secretario de Gobierno y Tesorero General del Estado solo disfrutarán de fuero mientras ejerzan sus funciones.

Los Diputados, Magistrados y Ministro Fiscal, propietarios, gozarán de fuero constitucional desde el día en que sean declarados electos, ejerzan ó nó sus cargos; y los Diputados Suplentes y Magistrados y Fiscales Supernumerarios solo durante el ejercicio de sus funciones.

Art. 574. Pertenece al Supremo Tribunal de Justicia, conocer en todas las instancias de los juicios de responsabilidad que se promuevan contra los Jueces de primera instancia, Asesores, Agentes del Ministerio Público y Jueces Locales, por faltas cometidas en el ejercicio de su encargo, y de las causas que hallan de formarse contra los Secretarios del mismo Tribunal por faltas ocurridas en el desembeño de su empleo.

Art. 575 Corresponde igualmente al mismo Tribunal, conocer de los juicios de responsabilidad contra los Alcaldes Primeros Municipales, por faltas cometidas en el ejercicio de su encargo, siempre que el castigo de éstas no sea de la competencia del Ejecutivo, ó que merezcan una pena mayor que la que éste pueda imponer á tales funcionarios, conforme á las leves.

Art. 576. Ninguno de los funcionarios ó empleados de que hablan los dos artículos anteriores, gozará de fuero alguno tratándose de delitos comunes. En éste caso, dictado el auto de proceder, se comunicará al superior respectivo.

DE LOS PROCEDIMIENTOS EN LOS DELITOS.

CAPITULO SEGUNDO.

De los procedimientos en los delitos de los altos funcionarios del Estado.

Art. 577. Luego que el Supremo Tribunal de Justicia reciba del Jurado de acusación el proceso en que se hubiere pronunciado el veredicto de culpabilidad, contra alguno de los funcionarios á que se contrae el artículo 568, erigido en Gran Jurado de sentencia, calificará en el acto las excusas legales de sus miembros que se propusieren. Si algunas de esas excusas fueren admitidas, serán llamados desde luego los Supernumerarios respectivos para integrar el Jurado. Una vez integrado éste, se citará á las partes para que hagan uso de su derecho de recusar sin causa á un solo Jurado, y las que se hicieran con causa serán calificadas en otra audiencia dentro del tercero día, en que podrán los interesados adueir las pruebas conducentes.

Art. 578. En caso de calificarse de legítima alguna recusación, se integrará el Jurado de la manera ya expresada.

Art. 579. En seguida, se citará para audiencia al Fiscal, al acusador, si lo hubiere, y al acusado y su legitimo representante, con un término de doce días, en cuyo tiempo los jurados podrán imponerse del proceso y las partes tomar apuntes para formular sus alegaciones.

La audiencia en todo caso será pública.

Art. 580. Reunidos el día señalado, ante el jurado, el Fiscal del Tribunal y las demás partes designadas, se procederá á la lectura de todas las constancias del proceso, abriéndose en seguida la discusión.

Terminada ésta, el acusador alegará lo que á su derecho corresponda, el Fiscal presentará su pedimento que concluirá expresando la pena que en su concepto deba imponerse al funcionario declarado culpable, y éste contes-

DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO.

tará en seguida, por si ó por medio de legítimo representante, lo que convenga á sus derechos de defensa.

Art. 581. Finalizadas las alegaciones, se levantará y firmará el acta, quedando citadas las partes para sentencia. Si los alegatos se presentaren por escrito, se acumularán al proceso, haciéndose constar en la acta.

Art. 582. Retiradas las partes y el Fiscal, el jurado dictará su veredicto, cuya parte resolutiva se expresará en la forma siguiente: «A N. N, declarado culpable por tal delito en el jurado de calificación, le impone el artículo tal del Código Penal ó de tal ley, la pena tal».

Art. 583. Desde que las partes se retiren, el jurado no podrá suspender sus deliberaciones hasta que se haya pronunciado el veredicto y haya sido firmado por todos sus miembros y el Secretario.

Art. 584. La votación para la imposición de la pena deberá ser en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, repitiéndose sucesivamente hasta obtenerse dicha mayoría, si fuere necesario.

Art. 585. La sentencia se hará saber en el acto á las partes y se remitirá copia testimoniada al Ejecutivo del Estado para su cumplimiento, y publicación en el «Periódico Oficial.»

Art. 586. Las providencias que dicte el Jurado, serán firmadas por el Presidente y Secretario, á excepción de la acta de la audiencia y la del veredicto, que suscribirán todos los que compongan aquel.

Art. 587. Siempre que se trate de un delito del orden común cometido por funcionarios que gocen fuero, los Jueces, sin necesidad de que se los ordene el competente para juzgar el hecho, si se persigue de oficio, inmediatatamente que llegue á su conocimiento, instruirán las primeras diligencias que sean indispensables para dejar com-

DE LOS PROCEDIMIENTOS EN LOS DELITOS.

probado el cuerpo del delito y quien sea el responsable; y las remitirán al jurado respectivo, sin detener al presunto reo ni violar su inmunidad.

CAPITULO TERCERO.

De los procedimientos en los delitos de los demás funcionarios públicos.

Art. 588. Las quejas ó denuncias por delitos imputados á los Funcionarios á que se refieren los artículos 574 y 575 de este Código, se presentarán ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Art. 589. Iniciado el negocio por querella 6 de oficio, la Sala á quien se aplique en turno, pedirá desde luego informe con justificación al inculpado, que deberá rendirlo en el término de cinco días, si residiere en el mismo lugar del Tribunal, agregando un día por cada veinte kilómetros de distancia y otro más cuando hubiere una fracción, si residiere fuera.

Art. 590. Evacuado el informe, se pasará el expediente al Ministro Fiscal, para que pida lo que crea de justicia, y con solo su pedimento se declarará si ha ó no lugar á formación de causa, si no se promueve prueles

Si alguna de las partes la promoviere, se concederá un férmino común que no pasará de diez días, prorrogables por otros diez.

Art. 591. Concluído el término de pruebas, la Sala pasará de nuevo el expediente al Ministro Fiscal para que formule su pedimento, y sin más trámites, se declarará si ha ó nó lugar á formación de causa contra el inculpado. La resolución que se dicte, no tendrá más recurso que el de responsabilidad.

EJECUCION DE SENTENCIAS.

Art. 592. Si la resolución fuere contraria al inculpado, quedará este suspenso en el ejercicio de sus funciones, habriéndose desde luego la instrucción y plenario conforme á las reglas comunes por la Sala que hizo la declaración.

Art. 593. En el caso de la primera parte del artículo anterior, si el inculpado no dependiere del Tribunal, se comunicará la suspensión á su superior inmediato, para que se haga efectiva ésta.

Art. 594. La resolución definitiva que se dicte, será revisable de oficio ó á instancia de parte; conocerá la Sala que corresponda en turno y se sustanciará lo mismo que la apelación.

Art. 595. Del fallo de segunda instancia, no habrá más recursos que los de responsabilidad y casación.

Art. 596. Todas las sentencias ejecutorias que se dicten en estos juicios de responsabilidad, se públicarán en el «Periódico Oficial.»

LIBRO QUINTO.

CAPITULO PRIMERO.

Ejecución de sentencias.

Art. 597. La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal, corresponde al Poder Ejecutivo, siendo la pena corporal. Será, sin embargo, deber de Ministerio Público y de los Jueces, practicar todas las diligencias conducentes, á fin de que las sentencias sear estrictamente cumplidas, ya gestionando cerca de las Au-